

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

APLICACION DE LA CONVENCION CON RESPECTO A LOS ARTICULOS
PERSONALES Y BIENES DEL HOGAR

Este documento fue preparado por Bélgica.

1. En el Artículo VII, párrafo 3, de la Convención se estipula que en algunos casos especiales no se apliquen las disposiciones de los Artículos III, IV y V a los especímenes considerados como efectos personales o bienes del hogar.

Sin embargo, en el mismo Artículo se limita el alcance de la exención puesto que se estipula que no se aplica:

- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, si éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importan en ese Estado; o
- b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) si éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) si éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño y;
 - iii) si el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

2. La técnica jurídica utilizada para formular el párrafo 3 del Artículo VII es un poco torpe. El texto comienza con una exención general, seguida de la excepción de ciertos casos, y termina con una excepción a las excepciones.

Desde el punto de vista práctico este texto es más bien confuso.

3. Las circunstancias en las que se trasladan especímenes en calidad de artículos personales o bienes del hogar difieren de varias maneras de las transacciones comerciales con especímenes CITES. Las diferencias más importantes son las relativas a la naturaleza de ambas, por ejemplo el caso de una persona que incidentalmente adquiere un espécimen en el mercado o en una tienda (libre de impuestos) en un país extranjero, comparado con las actividades de rutina de los exportadores e importadores de artículos cubiertos por la Convención. La primera no conoce necesariamente o no se le ha dado a conocer la existencia de CITES y la legislación que la pone en vigor en el país de donde viene o adonde va. Los otros conocen, o deberían conocer, la reglamentación en cuestión debido a su profesión.
4. Las discusiones que tuvieron lugar durante la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes relativas al control de los especímenes considerados como recuerdos para el turista demostraron que la aplicación del párrafo 3 del Artículo VII resulta difícil y que poco se puede hacer para que sea más eficaz. Además, este asunto es muy controvertido. La resolución Conf. 4.12, que fue el resultado, contiene una serie de útiles recomendaciones pero ha demostrado claramente que no es una solución efectiva y práctica para los problemas fundamentales. Véase también el apartado 8 a continuación.
5. Ya es hora de que se haga algo con respecto a la confusión que reina en relación con este asunto. La situación insatisfactoria que existe en materia de control de los artículos personales y bienes del hogar exige con urgencia que las Partes adopten un enfoque común y pragmático. Este enfoque debería desprenderse de los objetivos de la Convención y mantenerse dentro de los límites jurídicos previstos en el Artículo VII, párrafo 3, y los de la capacidad de puesta en vigor.
6. En cuanto a las posibilidades jurídicas en favor de una solución práctica en el marco del Artículo VII, párrafo 3, el punto de partida es el siguiente:

6.00 Apéndice I

- 6.01 El inciso a) del Artículo VII 3 implica que el Artículo III se aplica a los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice I adquiridos por una persona en un país extranjero para su importación en el país de residencia habitual.
- 6.02 Por consiguiente se necesita un permiso de exportación o un certificado de reexportación.
- 6.03 a menos que la exención pre-Convención se aplique a los especímenes, en cuyo caso es suficiente un certificado pre-Convención (Artículo VII 2.) emitido por el país de (re)exportación.
- 6.04 Los especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente se consideran como especímenes del Apéndice II (Artículo VII 4.) (véase 6.11 y 6.12).
- 6.05 Los países por los que viaja el propietario desde el país donde adquirió el espécimen hasta su país de residencia habitual no deben efectuar controles.

6.06 El Artículo III no se aplica a los especímenes que son artículos personales o bienes del hogar adquiridos por el propietario en su país de residencia habitual y con los cuales éste viaja hacia o pasando por otros países.

6.10 Apéndice II

6.11 El apartado b) del Artículo VII 3. implica que el Artículo IV se aplica a los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II adquiridos por una persona en el país de origen de la especie (país en el que los especímenes fueron capturados en la naturaleza) para ser importados en el país de residencia habitual.

6.12 Esto significa que se debería conceder y presentar un permiso de exportación en el momento de la exportación y la importación.

6.13 salvo si se aplica alguna de las otras exenciones (Artículo VII 2. y 5.), en cuyo caso debería concederse el certificado correspondiente.

6.14 Sin embargo, la disposición del inciso iii) del apartado b) implica que, cuando el país de origen no exige la previa concesión de un permiso de exportación antes de la exportación de especímenes que constituyen artículos personales o bienes del hogar, no se aplica el Artículo IV.

NB: Es esta disposición la que constituye la clave de la solución propuesta.

6.15 Los países por los que viaja el propietario a fin de llegar del país de origen al país de residencia habitual no deben efectuar controles.

6.16 El Artículo IV no se aplica a los especímenes que constituyen artículos personales y bienes del hogar adquiridos por el propietario en su país de residencia habitual, en un país extranjero que no sea el país donde se capturó el espécimen en la naturaleza pero que no exija la concesión previa de un permiso de exportación para los especímenes que constituyen artículos personales o bienes del hogar.

6.20 Apéndice III

6.21 El Artículo V no se aplica a los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice III.

6.30 Especímenes vivos

En la resolución Conf. 4.12, la Conferencia estableció que la expresión "especimen de recuerdo para turistas" no debía aplicarse a los especímenes vivos; por analogía podemos decir que los especímenes vivos no deberían considerarse como artículos personales o bienes del hogar. Cabe señalar que en la resolución Conf. 4.12 se define una expresión que no figura en el texto de la Convención y se omite la definición de los términos que sí aparecen en el Artículo VII 3. El nuevo proyecto de resolución subsana esta deficiencia en la materia.

7. Propuestas

- 7.1 En el caso de las especies incluidas en el Apéndice I, el comercio de recuerdos para turistas puede representar en ciertas ocasiones una verdadera amenaza para la situación de conservación de las poblaciones y, por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el apartado a) de la resolución Conf. 4.12, las Partes deberían respetar estrictamente las disposiciones del Artículo III relativas a los especímenes de recuerdo para turistas y otros artículos personales o bienes del hogar.

Así, los países de origen deberían prohibir la venta y la exportación de artículos de recuerdo para turistas del Apéndice I en virtud del Artículo III 2a) y, los países importadores deberían prohibir en general la importación de tales artículos con arreglo al Artículo III 3a), con excepción de los trofeos de caza y las pieles de leopardo si su exportación/importación es conforme a lo estipulado en las resoluciones existentes de la Conferencia de las Partes relativas a estos especímenes (Conf. 2.11 y Conf. 4.13 y 5.13).

Es evidente que estas medidas pondrían fin automáticamente a las reexportaciones.

- 7.2 El Apéndice II contiene especies que actualmente no están amenazadas de extinción y que son "parecidas a otras". La Convención tiene por objeto vigilar el comercio de estas especies y que las Partes limiten dicho comercio, cuando proceda, a fin de conservar esas especies, en toda su área de distribución, a un nivel que esté en consonancia con su función en los ecosistemas donde existen y, que a su vez sea muy superior al nivel que provocaría su inclusión en el Apéndice I.

La eficacia de las medidas de vigilancia continua de que se trata depende del porcentaje de comercio que esté cubierto por los documentos de CITES.

En el caso de los artículos personales y los bienes del hogar en general y en el de los recuerdos para turistas en particular, resulta difícil encontrar una base que permita cumplir debidamente con las exigencias en materia de vigilancia continua. A los países de origen les resulta imposible emitir permisos de exportación para cada artículo y - como ya se indicó en el párrafo 3 - también es imposible que los viajeros sepan porqué, dónde y cuándo se exigen documentos y cómo se obtienen. En consecuencia, los informes cubren sólo una fracción de este tipo de comercio, lo cual no tiene ninguna utilidad.

Por lo tanto no es realista mantener que los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II deben ser objeto de controles CITES en base a permisos y certificados.

Los objetivos de la Convención en cuanto a las especies del Apéndice II pueden lograrse con la misma exactitud y probablemente con una exactitud mayor con muchos menos esfuerzos y frustración.

Los países de origen, en general, deberían aplicar lo estipulado en el Artículo VII 3b) iii) - véase párrafo 6.14 más arriba - en el sentido de no exigir permisos de exportación para los especímenes muertos y las partes y derivados de especies del Apéndice II que

constituyen artículos personales y bienes del hogar en virtud de lo dicho en la proyecto de resolución adjunto. En cambio deberían identificar la especie que es objeto de este tipo de comercio y facilitar a la Secretaría una estimación de su volumen en el marco de sus informes anuales. Las Partes importadoras no deberían controlar, por consiguiente, las importaciones de artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II.

8. Resolución Conf. 4.12 (véase Anexo 2)

8.1 Por conducto de esta resolución, la Conferencia de las Partes instó a todas las Partes a que:

- a) cumplan con las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas y, en particular, a que controlen rigurosamente la exportación y la importación de los especímenes del Apéndice I (con inclusión de partes y derivados) que sean o no exportados o importados como efectos personales.

NB: Es evidente que se ha omitido hacer referencia a la reexportación de especímenes del Apéndice I que constituyen recuerdos para turistas, los cuales tampoco gozan de una exención al Artículo III.

8.2 Se insta también a todas las Partes a que:

- b) no escatimen esfuerzos con el fin de cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención relativas a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y, en particular, al control de las exportaciones e importaciones de los especímenes de las especies susceptibles de verse adversamente afectadas por un comercio considerable.

NB Por todas las razones que conocemos bien, ésta es una petición dirigida a las Partes a la que no se puede responder con un porcentaje razonable de éxito.

8.3 En el apartado c) se insta a las Partes que reglamentan la exportación o la importación de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice II a que informen a las Partes, por intermedio de la Secretaría, acerca de qué especies son objeto de reglamentación.

NB Ha quedado demostrado que este sistema no funciona. La mayoría de las Partes no comunicaron a la Secretaría su reglamentación en la materia, de modo que las otras Partes siguen sin saber cuál es la situación en su conjunto. Hubiera sido preferible pedir a las Partes que no reglamentan la exportación o la importación de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice II que informaran a las otras Partes, a fin de que, en ausencia de dicha información, las otras Partes pudieran considerar que este tipo de comercio está reglamentado.

- 8.4 En el apartado d), se insta a los países importadores en los que se plantean problemas de importación respecto de los especímenes de recuerdo para turistas a que informen en consecuencia a los países exportadores interesados y a la Secretaría de la Convención.
- 8.5 En el apartado e) se formula una recomendación útil. Se insta a las Partes a que, en colaboración con las agencias de turismo nacionales e internacionales, compañías de transporte y otras entidades competentes, tomen las medidas necesarias para asegurarse de que se informe a los turistas que viajen al extranjero acerca de los controles de importación y exportación que están o podrían estar en vigor.
- 8.6 En el apartado f) se encomienda al Comité Técnico que examine los medios y arbitrios para prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas respecto de la aplicación de la resolución.
- 8.7 En la recomendación a), en la página 2 de la resolución Conf. 4.12, se recomienda que se conceda la exención estipulada en el Artículo VII para los efectos personales a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cubiertos por un permiso de exportación, al ingresar a estados que no son el de su residencia normal o al abandonar estados que no son el estado de exportación.

NB Esta restricción que se aplica a los especímenes que constituyen recuerdos para turistas cubiertos por un permiso de exportación es obviamente inadecuada. Como se indicó en el punto 6.16, en muchos casos no se exige un permiso de exportación y, como se señaló en el punto 6.15, los países de "tránsito" no deben controlar en modo alguno los artículos personales y bienes del hogar.

- 8.8 La recomendación b) se examinó en el punto 6.30 más arriba.
- 8.9 En base a lo que precede, es evidente que la resolución Conf. 4.12 no se puede mantener en su forma actual. La manera más práctica de resolver este problema consiste en incorporar sus útiles recomendaciones, cuando proceda en una forma enmendada, en una nueva resolución global relativa al control de los artículos personales y bienes del hogar y anular la resolución Conf. 4.12. El mismo procedimiento se utilizó respecto de la resolución Conf. 4.11 con la adopción de la resolución Conf. 5.11 relativa a los especímenes pre-Convención.

9. Observaciones finales

Este documento y la propuesta adjunta de resolución se basan en una propuesta similar que fue presentada durante la reunión del Comité Técnico celebrada en junio de 1984, en Bruselas. En esa oportunidad, debido a la falta de tiempo, no se pudieron examinar detenidamente las propuestas y se abandonó el asunto.

Habida cuenta de la falta evidente de progresos en lo que hace al control de los artículos personales y bienes del hogar y la confusión cada vez mayor respecto de esta cuestión, es necesario que las Partes adopten con urgencia un enfoque común, realista y pragmático.

La aprobación de la propuesta de resolución que figura en el Anexo facilitaría la adopción de dicho enfoque en el marco de las posibilidades jurídicas que ofrece la Convención.

Ello permitiría utilizar mejor los recursos en materia de personal encargado de la aplicación tanto en los países de (re)exportación como de importación centrando las medidas de control en los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice I y en los especímenes vivos de especies incluidas en los Apéndices I y II que acompañan a los viajeros y, substituyendo estas medidas respecto de los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II por un método más simple y de hecho más eficaz para lograr los objetivos de la Convención.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Aplicación de la Convención con respecto a
los artículos personales y bienes del hogar

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se estipula en qué circunstancias los especímenes que constituyen artículos personales o bienes del hogar gozan de una exención a las disposiciones de los Artículos III, IV y V;

CONSIDERANDO que en la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I en calidad de recuerdos para el turista puede representar una grave amenaza para la supervivencia de las poblaciones de dichas especies;

RECONOCIENDO además que la aplicación de la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII ha traído consigo graves dificultades de aplicación, sobre todo en relación con los especímenes del Apéndice II; que la aplicación actual de la Convención respecto de los artículos personales y bienes del hogar no es efectiva ni mucho menos; y que, por consiguiente, se requiere con urgencia un enfoque común, realista y pragmático por parte de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la resolución Conf. 4.12, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se trataba sólo una parte de los problemas relacionados con la aplicación y puesta en vigor del párrafo 3 del Artículo VII, que la recomendación que contiene no había traído consigo un mejoramiento de la situación y que, por ende, debería sustituirse por un conjunto de recomendaciones más exhaustivas y prácticas;

CONSCIENTE de la necesidad de velar por que el público sea mejor informado acerca de los controles CITES y la legislación nacional relativa al comercio de especies amenazadas de extinción;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE anular la resolución Conf. 4.12, aprobada en su cuarta reunión; y

RECOMIENDA

a) que, a los efectos del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, la expresión "artículos personales y bienes del hogar" incluya la expresión "especímenes de recuerdo para el turista" y, que se aplique a los especímenes muertos y las partes y los derivados (es decir, que no se aplique a los especímenes vivos) de especies de los Apéndices I y II, así como a todos los especímenes de especies del Apéndice III, que:

i) acompañan a los viajeros o forman parte de su equipaje personal;

- ii) se incluyen en el traslado de los efectos de personas que se establecen en otro país; o
 - iii) constituyen pequeños envíos de carácter ocasional para uso personal o familiar de los destinatarios y que se envían a estos últimos sin exigir ningún tipo de pago, compensación o recompensa; a condición de que en todos los casos, no exista ninguna indicación, en la cantidad, la naturaleza, la calidad o cualquier otra circunstancia, de que los especímenes serán utilizados con fines comerciales de cualquier tipo;
- b) que las Partes apliquen estrictamente el Artículo VII de la Convención respecto de los artículos personales y bienes del hogar del Apéndice I y que en ese contexto:
- i) los países de origen prohíban la venta y, en virtud del párrafo 2 a) de dicho Artículo, la exportación de recuerdos para el turista derivados de especímenes de especies del Apéndice I capturados o recolectados en la naturaleza; y
 - ii) los países importadores prohíban la importación de dichos recuerdos para el turista de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo mencionado;
- c) que las recomendaciones b) i) y b) ii) no se apliquen a los trofeos de caza, pieles de leopardo y otros especímenes de especies del Apéndice I cuando su exportación e importación son conformes a lo estipulado en las resoluciones existentes o futuras de la Conferencia de las Parte relativas a dichos especímenes (actualmente se trata de las resoluciones Conf. 2.11, Conf. 4.13 y Conf. 5.13);
- d) que en general los países de origen apliquen la opción prevista en el párrafo 3 b) iii) del Artículo VII y no exijan permisos para la exportación de artículos personales o bienes del Hogar de especies del Apéndice II, pero que en cambio identifiquen los especímenes muertos y las partes y los derivados que son objeto de este tipo de comercio y faciliten a la Secretaría una estimación del volumen del mismo como parte de sus informes anuales;
- e) que, como consecuencia de la recomendación d) y de conformidad con el párrafo 3 del Artículo VII, las Partes no controlen las importaciones de artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II;
- f) que, además, las Partes apliquen en general la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII, esto es cuando:
- i) el propietario pasa por los países de las Partes durante su viaje desde el país extranjero donde adquirió los artículos o bienes del hogar de especies de los Apéndices I o II hacia su país de residencia habitual;
 - ii) el propietario ha adquirido artículos personales o bienes del hogar de especies de los Apéndices I o II en su país de residencia habitual y viaja con ellos hacia los países de las Partes o pasando por ellos;
 - iii) el propietario ha adquirido artículos personales o bienes del hogar de especies del Apéndice II en un país que no es el país de origen; o

- iv) los artículos personales o bienes del hogar provienen de especímenes de especies del Apéndice III;
- g) que las Partes, en colaboración con agencias nacionales e internacionales de turismo, transportistas y otros organismos competentes, adopten todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los turistas que viajen al exterior tomen conocimiento de los controles de importación y exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de especies amenazadas y con los animales y las plantas vivos; y
- h) que las Partes que, contrariamente a las recomendaciones mencionadas más arriba, deseen seguir reglamentando la exportación e importación de artículos personales y bienes del hogar de especies del Apéndice II informen al respecto a la Secretaría antes del 31 de octubre de 1987, o no bien decidan (re)introducir estas disposiciones.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes
Gaborone (Botswana), del 19 al 30 de abril de 1983

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 4.12

Control de los especímenes de recuerdo para turistas

CONSIDERANDO que la exención al Artículo VII, párrafo 3, de la Convención no se aplica a los especímenes del Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa al Estado de su residencia normal;

CONSIDERANDO además que la exención al Artículo VII, párrafo 3, de la Convención no se aplica a los especímenes del Apéndice II que constituyen recuerdos, importados por una persona que regresa al Estado de su residencia normal, y que fueron separados del medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

HABIDA CUENTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras dichos especímenes del Apéndice II no están sujetos, en virtud del Artículo VII, a la reglamentación de la Convención;

RECONOCIENDO que cantidades considerables de partes, productos y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II, se siguen vendiendo como especímenes de recuerdo para turistas;

RECONOCIENDO también que a menudo los países de exportación no exigen ningún permiso de exportación;

RECONOCIENDO además que la venta de especímenes de recuerdo para turistas puede representar, en numerosos casos, una parte substancial de un comercio que podría constituir una amenaza para la especie en cuestión y para el comercio;

RECONOCIENDO finalmente que el público desconoce por lo general los controles relacionados con la Convención y la legislación interna sobre el comercio de especies amenazadas de extinción;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCION

INSTA

- a) a todas las Partes a que cumplan con las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas y, en particular a que controlen rigurosamente la exportación y

.../...

la importación de los especímenes del Apéndice I (con inclusión de partes y derivados) que sean o no exportados o importados como efectos personales;

- b) a las Partes a que no escatimen esfuerzos con el fin de cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención relativas a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y, en particular, al control de las exportaciones e importaciones de los especímenes de las especies susceptibles de verse adversamente afectadas por un comercio considerable;
- c) a las Partes que reglamentan la exportación o la importación de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice II a que informen a las Partes, por intermedio de la Secretaría, acerca de qué especies son objeto de reglamentación;
- d) a los países importadores en los que se plantean problemas de importación respecto de los especímenes de recuerdo para turistas, a que informen en consecuencia a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la Convención;
- e) a las Partes a que, en colaboración con las agencias de turismo nacionales e internacionales, compañías de transporte y otras entidades competentes, tomen las medidas necesarias para asegurarse de que se informe a los turistas que viajen al extranjero acerca de los controles de importación y exportación que están o podrían estar en vigor; y
- f) a que el Comité Técnico examine los medios y arbitrios para prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas respecto de la aplicación de la presente resolución; y

RECOMIENDA

- a) que se conceda la exención estipulada en el Artículo VII para los efectos personales a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cubiertos por un permiso de exportación, al ingresar a Estados que no son el de su residencia normal o al abandonar Estados que no son el Estado de exportación; y
- b) que el término "especimen de recuerdo para turistas" se aplique únicamente a los artículos personales o bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia normal del propietario y, que no se aplique a los especímenes vivos.